



*Dario Enrique Sandoval Jinete*

*Abogado*

*Universidad de la Costa*

---

Honorable Magistrado  
**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia  
**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA**  
Barranquilla.

**REFERENCIA: RADICACION N° 08-001-31-39-002-2016-00090-01.**

**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDO POR NEIL NIVALDO PALMA ARIZA  
Y OTROS CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
GUAJARO "COOTRANSGUAJARO" Y OTROS.**

**RADICACION INTERNA N° 42.615**

---

**DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.675.638 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional N° 318.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 47 N° 84 – 27, Segundo Piso, Local 15, de la ciudad de Barranquilla, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial **SUSTITUTO** de la persona jurídica Demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSGUAJARO"**, y de las personas naturales, señores **JHANS JOSE DE LA HOZ IGLESIAS; JULIO CESAR DE LA HOZ MOLINA y LIGIA ESTHER MUÑOZ LOPEZ**; respetuosamente y encontrándome dentro del término señalado por la ley y en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, acudo ante usted, con la finalidad de interponer, **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su auto de fecha 29 de Septiembre de 2020, notificada por estado el día 1 de Octubre de 2020.

Fundamento el recurso interpuesto en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

1°.) No estamos de acuerdo con lo establecido en la providencia atacada, en el

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3005075632*

*E.mail: darioenrique06@hotmail.com*

*Barranquilla - Colombia*



*Darío Enrique Sandoval Finete*

*Abogado*

*Universidad de la Costa*

---

sentido real de las cosas, ya que jamás y nunca se necesitó, el sustentar en la segunda instancia, el recurso de apelación incoado, habida cuenta que desde el día 11 de Septiembre de 2019, se radicó dicha sustentación en el mismo acto de interposición del recurso, tal y como se puede apreciar en la copia del memorial radicado personalmente ante el A-quo, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**, el cual se le acompaña en nueve (9) folios hábiles y escritos.

2º.) Ahora bien, tampoco estamos de acuerdo con lo manifestado por la providencia infirmada, cuando dice que "En el auto de 15 de septiembre de 2020, se concedió a cada uno de los recurrentes el término de 5 días para alegar en sustentación de su particular recurso," ya que esa específica providencia manifiesta de manera clara y tajante al inicio de su parte resolutive lo siguiente:

**"En su orden, se concede traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días para alegar."**

Ya posteriormente y a renglón seguido es que dice que es para que sustenten sus recursos la parte demandante, demandada y la sociedad Axa Colpatria Seguros, pero es del caso, que si bien es cierto que se solicita se sustenten los recursos interpuestos, no es menos cierto, que ya la sustentación del mismo había sido presentada por mí antecesor, como dije anteriormente, se encontraba debidamente presentada y por ello mal se podría, deprecar, señalar o manifestar en la providencia atacada que el recurso interpuesto se declara desierto por falta de sustentación.

Así las cosas, respetuosamente solicito a su señoría se sirva **REPONER** el auto de fecha 29 de Septiembre de 2020, notificado por estado el día 1º de Octubre de 2020, que se ataca y en su defecto reponerlo en cuanto a los Demandados **LA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO", JHANS JOSE DE LA HOZ IGLESIAS; JULIO**

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3005075632*

*E.mail: darioenrique06@hotmail.com*

*Barranquilla - Colombia*



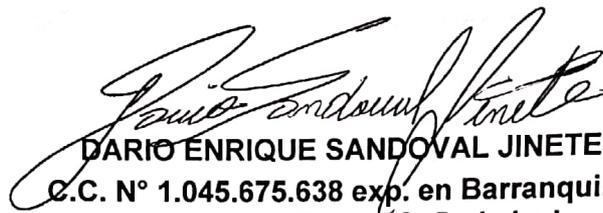
*Darío Enrique Sandoval Jinete*

*Abogado  
Universidad de la Costa*

---

**CESAR DE LA HOZ MOLINA y LIGIA ESTHER MUÑOZ LOPEZ**, a quienes represento, por no ser de recibo la manifestación realizada en el auto atacado. Adjunto memorial de Sustitución de Poder y Memorial mediante el cual se interpuso el Recurso de Apelación y se sustentó por parte de mí antecesor, Doctor **ORLANDO JESÚS PEÑA DÍAZ**, recibido en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el día 11 de Septiembre de 2019.

Atentamente,

  
**DARÍO ENRIQUE SANDOVAL JINETE**

**C.C. N° 1.045.675.638 exp. en Barranquilla  
T.P. N° 318.093 exp. C. S. de la J.**

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3005075632*

*E.mail: daricenrique06@hotmail.com*

*Barranquilla - Colombia*



*Orlando Jesús Peña Díaz*  
*Abogado Especializado*  
*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

---

Honorable Magistrado  
**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
Sala Segunda de decisión Civil – Familia  
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA  
Barranquilla.

REFERENCIA: RADICACION N° 08-001-31-39-002-2016-00090-01.

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PROMOVIDO POR NEIL NIVALDO PALMA ARIZA Y OTROS CONTRA LA COOPERATIVA  
DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANS GUAJARO" Y OTROS.

RADICACION INTERNA N° 42.615

---

**ORLANDO JESUS PEÑA DIAZ**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.552.611 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 65.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de Apoderado Judicial de los Demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANS GUAJARO"**; **JHANS DE LA HOZ IGLESIAS**; **JULIO CESAR DE LA HOZ MOLINA Y LIGIA ESTHER MUÑOZ LOPEZ** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto a usted que lo **SUSTITUYO** con todas las facultades a mí otorgadas, al Doctor **DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.675.638 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional número 318.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 47 N° 84 – 27, 2° Piso, Local 15, de la ciudad de Barranquilla

En virtud de esta sustitución, el **Doctor SANDOVAL JINETE** queda igualmente con las mismas facultades a mí conferidas por los Demandados mencionados.

El Doctor **SANDOVAL JINETE** podrá ser notificado al correo electrónico [darioenrique06@hotmail.com](mailto:darioenrique06@hotmail.com), teléfono celular número 3005075632.

Sírvase, Honorable Magistrado, reconocerle personería al Apoderado sustituto en los términos y para los fines pertinentes.

Atentamente,

**ORLANDO J. PEÑA DIAZ**  
C. C. N° 12.552.611 exp. en Santa Marta  
T. P. N° 65.626 exp. C. S. de la J.

ACEPTO:

**DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE,**  
C. C. N° 1.045.675.638 exp. en Barranquilla  
T. P. N° 318.093 exp. C. S. de la J.

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3103688144*  
*Barranquilla - Colombia*



*Orlando Jesús Peña Díaz* **COPIA**

*Abogado Especializado*

*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
Sabanalarga - Atlántico



**REFERENCIA: RADICACION N° 2016 - 0090 - PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR NEIL NIVALDO PALMA ARIZA Y OTROS CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANS GUAJARO" Y OTROS.**

**ORLANDO JESUS PEÑA DIAZ**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.552.611 expedida en Santa Marta, y Tarjeta Profesional N° 65.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 47 N° 84 - 27, Segundo Piso, Local 15, de la ciudad de Barranquilla, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona jurídica Demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANS GUAJARO"**, y de las personas naturales, señores **JHANS JOSE DE LA HOZ IGLESIAS; JULIO CESAR DE LA HOZ MOLINA** y **LIGIA ESTHER MUÑOZ LOPEZ**; respetuosamente y encontrándome dentro del término señalado por la ley, acudo ante usted, con la finalidad de manifestarle que interpongo el recurso de **APELACION** en contra de su providencia adiada 02 de septiembre de 2019, el cual sustento en los siguientes términos:

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

1°.- Es importante destacar que no estamos de acuerdo con lo manifestado por la resolución atacada, cuando se refiere específicamente en el acápite denominado **VALORACION Y MERITO DE CONVICCION DE LAS PRUEBAS**, ya que se refiere a la prueba testimonial e interrogatorios allegados al proceso y particularmente a la maniobra de retroceso realizada por el conductor del vehículo, citando el artículo 69 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que relata la prohibición de retroceso en las vías públicas, que fue la maniobra

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.*

*Barranquilla - Colombia*



*Orlando Jesús Peña Díaz*

*Abogado Especializado*

*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

---

realizada por el Demandado **JULIO CESAR DE LA HOZ MOLINA**, omitiendo señalar la responsabilidad que recae sobre el Demandante **NEIL NIVALDO PALMA ARIZA**, cuando flagrantemente se encontraba en la mitad de la vía, violando igualmente los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que se refieren a la circulación peatonal y prohibiciones a los peatones; y, sin tener en cuenta en ningún momento, que las pruebas deben ser evaluadas, valoradas y sopesadas en su conjunto, para poder ser apreciadas en su real dimensión, pero aquí vemos que el juzgador A-Quo se limita exclusivamente a valorar unas pruebas que determinan el carácter del retroceso y no se detiene a observar y calificar el lugar en donde se encontraba el Demandante al momento del accidente, que como quedó demostrado, estaba en la mitad de la vía de uso exclusivo de los vehículos automotores y no precisamente en el andén, así como las pruebas obtenidas dentro del proceso penal y trasladadas en su oportunidad al proceso que nos atañe ahora, que como para todos es sabido, que estas pruebas condujeron a la **PRECLUSION** ordenada por la Fiscalía General de la Nación que conoció del proceso penal, las cuales como podemos ver, no se tienen en cuenta dentro del análisis de las pruebas, que se efectúa en este momento y que fueron aportadas como pruebas trasladadas y en ese sentido se aceptaron, proponiendo al respecto, la Excepción de Mérito de Ausencia de Relación Causal con el Daño, así:

“...Quedó probado en la investigación que se adelantó en la Fiscalía Única Local de Santo Tomás que el accidente de tránsito se produce por la falta de previsión de la víctima **NEIL NIVALDO PALMA ARIZA**, quien se encontraba en la mitad de la vía el día de los hechos, de una manera desprevenida sin percatarse que el vehículo clase bus, afiliado a la Cooperativa de Transportadores Guajaro “COOTRANSQUAJARO”, que conducía mi mandante, **JULIO CESAR DE LA HOZ MOLINA** se desplazaba lentamente en reversa y con las luces encendidas; razón por la cual el mencionado Despacho Judicial profirió el día 14 de Febrero de 2011, Resolución de **PRECLUSION DE LA INVESTIGACION**.

Es evidente su señoría, que el resultado del accidente de tránsito es responsabilidad exclusiva de la víctima, quien colocó en riesgo su vida por su imprudencia al encontrarse en la mitad de la vía; es decir, por donde transitan los vehículos; si bien es cierto que las lesiones sufridas por el señor **NEIL NIVALDO PALMA ARIZA**, fueron con ocasión al accidente de tránsito mencionado; no quiere decir esto que exista relación causal, de la culpa y el daño, teniendo en cuenta que la víctima debió ser previsible y no actuar de manera imprudente como lo hizo.

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.*

*Barranquilla - Colombia*



*Orlando Jesús Peña Díaz*

*Abogado Especializado*

*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

---

Así las cosas, del acervo probatorio allegado a la Fiscalía Única de Santo Tomás, en donde se adelantó y culminó la Investigación Penal con ocasión del mismo accidente, se desprende que el señor DE LA HOZ MOLINA no actuó con culpabilidad, toda vez que el señor PALMA ARIZA, al momento del accidente, de una manera imprudente, se encontraba en la mitad de la vía por la que circulan los vehículos automotores...”.

Para sustentar lo aquí afirmado, en la contestación de la Demanda, al momento de proponer la Excepción de Mérito citada, manifesté:

“...Al respecto, interesante resulta lo que se afirma en el Libro LA VICTIMOLOGIA, ¿Un problema criminológico?, cuyo autor es el Doctor ABELARDO RIVERA LLANO, ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de la Sabana, U. Nacional, U. Externado de Colombia y de la Universidad Libre en Postgrado; Especializado en Derecho Penal y Criminología Universidad de Roma, Cursos de Postgrado y actualización en Informática Jurídica, Cibernética y Teoría General de Sistemas en Italia, Francia y España, en su página 95 y siguientes, así:

“...Pero no siempre la responsabilidad, total o parcial de los accidentes de tránsito, es del autor, sino de la víctima. MENDELSON, en la clasificación victimológica que hizo, se refería, precisamente, a las víctimas “muy culpables” y citaba el caso de la imprudencia, que es una forma de manifestación de la culpabilidad culposa. La receptividad victimal está íntimamente conectada con diversos factores individuales, entre los cuales se destaca la edad, que resulta ser un factor de vulnerabilidad de la mayor importancia, al punto que los estudios realizados a este respecto, provenientes de la psicología, muestran las facetas tal significativas que dicho factor juega en la génesis y dinámica del hecho culposo, pues de los 24 a 44 años, se afirma, existe una equivocación de comprensión; una confusión en la que se entiende o se comprende mal, vale decir, las operaciones psíquicas superiores - atención, capacidad de reflejos, etc.- decaen y de los 45 en adelante el organismo humano decrece en su propia vigilancia y las percepciones retroceden y se debilitan; por tanto, el índice de víctimas aumenta considerablemente como consecuencia de la mayor vulnerabilidad de la personalidad...

En muchas ocasiones. El desconocimiento de la personalidad de la víctima lleva a errores por parte de los jueces, ante el interés que centran en el autor del daño, cuando, como lo recuerda ALTAVILLA, el concurso de la víctima en esta clase de accidentes es, muchas veces, decisivo. En un capítulo de su importante obra destacaba, en su época, el alto porcentaje de accidentes en cuya base se encontraban imperfecciones o defectos de las víctimas, tales como la desatención del peatón, imprudencia del mismo para atravesar la calle o, ya, ebriedad, haciendo énfasis en defectos visuales o acústicos y recuerda el proceso seguido a un conductor que insistentemente tocaba el pito para que se apartara un peatón sin lograrlo; al contrario, éste se arrojó de improviso sobre el vehículo; de la investigación se demostró que la víctima era sordomuda. Se señala también como los llamados defectos de ambulación son frecuentes por anormalidad de funcionamiento del mecanismo de la atención; los estados superemotivos de las víctimas producen igualmente una incomprensión entre la intención del conductor y la de la víctima; ésta no se decide rápidamente al titubear -visiblemente-, o pierde el control de sus actos, haciendo físicamente

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.*

*Barranquilla - Colombia*



*Orlando Jesús Peña Díaz*

*Abogado Especializado*

*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

---

irremediable una situación de peligro. Por último, se constata, en muchas situaciones, que al estar acompañada la víctima de otra persona, especialmente niños o ancianos produce en esas situaciones desconcierto por la diversidad de movimientos, lo cual resulta fatal para uno de los peatones.

Investigaciones de campo cumplidas sobre la materia en examen, clasifican las culpas de las víctimas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La víctima, sin razón alguna, se encuentra en aquella parte de la calle o de la carretera destinada a los vehículos.
2. La víctima atraviesa imprevista o intempestivamente la calle.
3. La víctima atraviesa en forma diagonal la calle.
4. La víctima atraviesa la calle sin explorarla previamente.
5. La víctima no presta atención a las señales que hacen los conductores, tales como el pito.
6. Tampoco le presta atención a las señales de tráfico, semáforos, rayas, etc..
7. Incertidumbre del peatón que se detiene inexplicablemente: retorna sobre sus pasos, con excesivo regreso sobre la dirección primitiva...". He subrayado."

Por tanto, siendo así las cosas, está claro que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSGUAJARO" ni mis mandantes JHANS DE LA HOZ IGLESIAS; JULIO CESAR DE LA HOZ MOLINA y la señora LIGIA ESTHER MUÑOZ LOPEZ en su condición de cónyuge supérstite del Demandado JOSE ANTONIO DE LA HOZ IGLESIAS no tienen por qué responder por los hechos consecuenciales del accidente de tránsito ocurrido...".

Con el fin de sustentar la responsabilidad que tiene el Demandante NEIL NIVALDO PALMA ARIZA con relación al accidente de tránsito que originó este proceso, reseño además, las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre o lo que es lo mismo Ley 769 de 2002, así:

"Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."

"Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.*

*Barranquilla - Colombia*



Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”. He subrayado.

Por otra parte, es menester precisar, que la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales del Circuito de Santo Tomás, el día 14 de Febrero de 2011, profiere la Resolución de Preclusión de la instrucción a favor del señor **JULIO DE LA HOZ MOLINA**, teniendo como soporte, entre otras circunstancias, lo siguiente:

“...El caso es que en una vía donde el peatón debe observar mayor cuidado no lo hizo y el señor Neil, se paró en la vía pública, la cual es para transitar los vehículos, imprudencia al atravesarse por la parte trasera de un vehículo en movimiento, sin tomar las previsiones de rigor, vale recordar, observar primero para todos los lados y luego si, sino se desplaza ningún vehículo que ponga en peligro su vida o integridad física, cruzar la vía. No lo hizo, repetimos, y por lo tanto habrá de asumir su propio mal ya que él es el dueño absoluto de la lesión que le quedó en el cuerpo y por ello no podemos exigirle al conductor del taxi que haga reparación alguna y menos deducir de su conducta elemento alguno que viole el estatuto penal colombiano. Por todo lo anterior habrá de precluirse la presente instrucción...”.



*Orlando Jesús Peña Díaz*

*Abogado Especializado*

*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

---

2º.- Mi segunda inconformidad para con la providencia recurrida, estriba esencialmente en el hecho incontestable de que la providencia atacada ordena indemnizar el lucro cesante, fundamentándose en la incapacidad Médico Legal definitiva de ciento veinte (120) días; para lo cual, el juzgador, precisó: “...Se tomará como salario para indemnizar, el mínimo legal mensual vigente, pues para el despacho no existe prueba que sea superior a él, por lo que se aplicará la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva –devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente...”; en ese orden de ideas, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos ---año 2006-- , era de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000.00)**; sin embargo, se ordena y se liquida con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de efectuar el pago; es decir, **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116.00)**.

Para el caso que nos ocupa, atendiendo que se ordenó en la sentencia que se ataca, el pago de ciento veinte (120) salarios mínimos diarios legales vigentes, consideramos, que debe tomarse como base para la liquidación, el salario mensual correspondiente al año 2006, que equivale a la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.600.00)** diarios; para un gran total de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.632.000.00)** y no el vigente para la presente anualidad, que es de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 86/100 (\$27.603.86)**, que al realizar la operación aritmética, nos da un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464.00)**, que fue la suma liquidada.

3º.- Dentro de la providencia infirmada se dice de manera irregular que a efectos de la distribución de la solidaridad se establece que la Cooperativa y el propietario (en el presente caso “los propietarios”) responderán en un 35% cada uno y el conductor en un 30%, lo cual a todas luces nos parece insólito, por cuanto de la solidaridad no deben predicarse sobre cuotas determinadas y en una proporcionalidad irregular, sino que deben tasarse en proporciones iguales,

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.*

*Barranquilla - Colombia*



*Orlando Jesús Peña Díaz*

*Abogado Especializado*

*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

---

máxime que todos los demandados se encuentran amparados por el seguro de responsabilidad civil extracontractual N° RCE 00 8001052684 000 de fecha 07/10/2005, en donde aparecen como asegurados todos y cada uno de los demandados tal y como consta visiblemente en la póliza respectiva, y que puede leerse: “Asegurado **Cootransguajaro Ltda. y/o Propietario (s) y/o Conductor (es)**”.

En ese orden de ideas, mal podía el A Quo imponer a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.**, el deber de resarcir los daños a cargo solamente de la **COPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO “COOTRANSGUAJARO”**, toda vez que no es la única asegurada con la Póliza mencionada; y por el contrario, debió ordenar a la compañía aseguradora, asumir los daños a cargo de los Demandados **COPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO “COOTRANSGUAJARO”**; **JOSE ANTONIO DE LA HOZ IGLESIAS**; **HANS DE LA HOZ IGLESIAS** en sus calidades de propietarios y **JULIO CESAR DE LA HOZ MOLINA**, en su condición de Conductor, teniendo en cuenta que todos y cada uno de ellos, se encuentran amparados con dicha Póliza, tal como se desprende de la misma; y en ese orden de ideas, la decisión tomada es totalmente contraria a derecho, ya que mal podía ir en contravía de las estipulaciones contractuales establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° RCE 00 8001052684 000 de fecha 07/10/2005, en donde aparecen como asegurados todos y cada uno de los Demandados tal y como consta visiblemente en ella, por cuanto no es dable al juzgador contrariarlas, siendo que podemos observar sin mayor esfuerzo mental que ello es lo que hace en este punto, cuando ordena en el numeral cuarto de la Sentencia que se recurre, imponer a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.** el deber de resarcir los daños a cargo de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO.**”, por que dicha imposición va en total desconocimiento de las cláusulas contractuales contenidas en la Póliza, debido a que los Demandados se encuentran amparados por el seguro de responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionado y en ese sentido, el funcionario judicial no tiene la potestad para desconocer tan palmaria

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cd. 3103688144.  
Barranquilla - Colombia*



*Orlando Jesús Peña Díaz*

*Abogado Especializado*

*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

---

condición impuesta y acordada en el documento contentivo de la respectiva Póliza de garantía.

4º.- Otra inconformidad para con la resolución citada, se contrae a los perjuicios morales tasados por el A Quo, de una forma excesiva a más de incongruente con las disposiciones legales vigentes y con la jurisprudencia y doctrina actuales.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a establecer criterios que los jueces deban replicar; sin embargo, la Sala Civil ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su “**arbitrium judicis**”, tal como lo ha manifestado el Juez de primera instancia; es decir, que tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

En ese orden de ideas, existe de parte del Juzgador, la necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio y su tasación, previo a la obligación de hacer explícitos razonamientos que lo lleven a tomar una decisión, toda vez que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del Debido Proceso, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T212 de 2012; pero para el caso que nos ocupa, el A Quo, después de referirse al daño moral en general, refiriéndose a jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que cita “**al arbitrium judicis**”, es decir, el recto criterio del fallador, simplemente manifiesta: “...En el presente, y teniendo en cuenta el Interrogatorio exhaustivo percibido por la activa, aunado a la prueba documental, el despacho establecerá por concepto de perjuicios morales la suma de **cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00)**.”, lo que claramente nos indica que no ha realizado explícitos razonamientos o argumentaciones legales para tasar los perjuicios morales a favor del Demandante **NEIL NIVALDO PALMA ARIZA**, en **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)**, como lo

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.*

*Barranquilla - Colombia*



*Orlando Jesús Peña Díaz*

*Abogado Especializado*

*Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte*

---

hizo; y, de tal manera que nos encontramos frente a una clara violación al derecho fundamental del Debido Proceso, conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, Honorables Magistrados, debe revisarse la manera como el Juzgador de primera instancia tasó los perjuicios morales ocasionados al Demandante **PALMA ARIZA**, con ocasión del accidente de tránsito que sirvió como fundamento para iniciar el presente proceso, habida cuenta que, a nuestro juicio, no realizó las argumentaciones necesarias que lo llevaran a considerar tan elevada suma; en igual sentido, tasó los perjuicios morales de los también Demandantes **MEIRA DEL CARMEN CUENTAS DE LA RANS; ADRIANA MARCELA PALMA CUENTAS** y **FERNANDO JESUS PALMA CUENTAS**.

Por las anteriores razones es que me encuentro presentando el recurso deprecado en el presente escrito, dentro del término de ley, y en consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva proceder de conformidad con lo solicitado, concediendo el recurso incoado, habida cuenta su procedencia, en atención a que cumple con lo establecido en el numeral 3, inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso..

Atentamente,

ORLANDO J. PEÑA DIAZ

C.C. N° 12.552.617 exp/an Santa Marta  
T.P. N° 65.626 exp. C. S. de la Judicatura

---

*Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.  
Barranquilla - Colombia*